

# I. Disposiciones Generales

## A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

### CONSEJERIA DE INDUSTRIA, TRABAJO, TURISMO Y COMERCIO

*Decreto 28/1989, de 12 de mayo, sobre clasificación de los establecimientos hoteleros en La Rioja* 1.A.27

De conformidad con la Constitución Española de 27 de Diciembre de 1978, por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio de Estatuto de Autonomía de La Rioja, esta Comunidad asume, con el carácter de exclusivas, las competencias relativas a "la promoción y ordenación del Turismo en su ámbito territorial", siéndole, consecuentemente, traspasadas las funciones del Estado en materia de Turismo por Real Decreto 2772/1983, de 1 de septiembre.

Se impone, por tanto, la concordante creación de una normativa capaz de ofrecer soluciones a las exigencias que en dicho sector tiene planteadas esta Comunidad y que sea al mismo tiempo compatible con la legislación del Estado, que actuará como supletoria, y con las líneas básicas que al respecto establezcan el resto de las Comunidades Autónomas a fin de obtener la deseable armonización de los principales contenidos de esta actividad en todo el territorio nacional, sin olvidar el sistema legal en la materia de la Comunidad Económica Europea.

En su virtud, haciendo uso de las funciones legislativa y ordenadora atribuidas a esta Comunidad en su Estatuto y de las facultades asumidas en el antedicho Real Decreto 2772/1983, de conformidad con los Artículos 129 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Industria, Trabajo, Turismo y Comercio, y previa deliberación de sus miembros, en su reunión del día 12 de mayo de 1989, acuerda aprobar el siguiente

#### DECRETO

#### CAPITULO I.- AMBITO DE APLICACION

**Artículo 1º.**— Quedan sujetas al presente Decreto, las empresas dedicadas a prestar servicio de alojamiento, mediante precio, de forma habitual y profesional, con o sin otros servicios complementarios, establecidos en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Están exceptuados de la presente normativa:

- Los casos en que sea de aplicación la Ley de Arrendamientos Urbanos.
- Los apartamentos turísticos, los campamentos de turismo, las ciudades de vacaciones y otros establecimientos no hoteleros que se regirán por sus respectivas reglamentaciones.

**Artículo 2º.**— Los establecimientos hoteleros serán considerados como establecimientos abiertos al público. No obstante, la dirección de cada establecimiento, podrá establecer respecto al uso de sus servicios e instalaciones, por parte de personas no alojadas, las normas de régimen interior que consideren convenientes, a las que se dará adecuada publicidad.

**Artículo 3º.**— No podrá ejercerse la actividad de hospedaje sin la autorización de la Consejería de Industria, Trabajo, Turismo y Comercio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de la cual deberá igualmente solicitarse y obtenerse la clasificación del establecimiento, y ello sin perjuicio de otras competencias. Tal autorización se tramitará a través de la Dirección General de Industria y Turismo de la mencionada Consejería.

#### CAPITULO II.- CLASIFICACION Y DEFINICIONES

**Artículo 4º.**— Los establecimientos hoteleros se clasificarán en los siguientes grupos y categorías, modalidades y régimen de explotación:

1. Grupos y Categorías:

Primero: **HOTELES** de cinco, cuatro, tres, dos y una estrella.

Segundo: **HOSTALES** de dos y una estrella.

Tercero: **PENSIONES** de dos y una estrella.

2.— Modalidades del Grupo Primero:

Hoteles.

Hoteles-Apartamento.

Moteles.

3.— Régimen de explotación para cualquier grupo:

a) General: Cuando se facilite conjuntamente los servicios de alojamiento y comedor.

b) Específico de alojamiento: Cuando los establecimientos hoteleros no presten el servicio de comedor, estarán exentos del cumplimiento de las normas generales y particulares relativas a las instalaciones de comedor y cocina para cada grupo y categoría.

Sin perjuicio de lo anterior, los establecimientos hoteleros podrán desarrollar su actividad habitual de modo continuado o limitar su funcionamiento a determinada época del año, en cuyo caso podrán ser dispensados de la obligación de instalar calefacción o refrigeración o ambas cuando estén situados en lugares que durante la temporada de funcionamiento, la temperatura ambiente no lo requiera.

**Artículo 5º.**— 1. **HOTELES:** son aquellos establecimientos que ofrecen alojamiento, con o sin comedor, y otros servicios complementarios,

ocupan la totalidad de un edificio o parte independizada del mismo, constituyendo sus dependencias un todo homogéneo, con entradas, ascensores y escaleras de uso exclusivo, y que reúnen los requisitos mínimos que establece el presente Decreto.

Los Hoteles que no faciliten servicio de comedor, se denominarán **HOTELES-RESIDENCIA**.

Los Hoteles que además de reunir los requisitos anteriores por su estructura y servicios, dispongan de las instalaciones adecuadas para la conservación, elaboración y consumo de alimentos dentro de cada unidad de alojamiento, se denominarán **HOTELES-APARTAMENTO**.

Para el caso de Hoteles-Apartamento que no faciliten servicio de comedor, su denominación será **RESIDENCIA-APARTAMENTO**.

2.— **MOTEL:** son aquellos establecimientos situados fuera de los núcleos urbanos y en las proximidades de las carreteras, en los que se facilita alojamiento, en departamentos con entradas independientes desde el exterior, compuestos de dormitorio y puerta de aseo y con garajes o cobertizos para automóviles.

3.— **HOSTALES:** son aquellos establecimientos que ofreciendo alojamiento en habitaciones y teniendo o no comedor, y/u otros servicios complementarios, por sus estructuras y características no alcanzan los niveles exigidos para Hoteles, reuniendo los requisitos señalados en el presente Decreto.

Los Hostales que no faciliten servicio de comedor, se denominarán **HOSTALES-RESIDENCIA**.

4.— **PENSIONES:** son aquellos establecimientos que ofreciendo alojamiento en habitaciones y teniendo o no comedor, y/u otros servicios complementarios, por sus estructuras y características no alcanzan los niveles exigidos para los Hoteles y Hostales, reuniendo los requisitos señalados en el presente Decreto.

Las pensiones mantendrán la misma denominación tanto si ofrecen el servicio de comedor, como en caso contrario.

**Artículo 6º.**— En todos los alojamientos hoteleros será obligatoria la exhibición, junto a la entrada principal, de una placa normalizada en la que figure el distintivo correspondiente al grupo, categoría, modalidad y, en su caso régimen de explotación.

La Placa consistirá en un cuadro de metal, en el que sobre fondo azul turquesa, figuren en blanco la letra o letras correspondientes al grupo, así como las estrellas que correspondan a su categoría, en la forma y dimensiones que se indican en el Anexo I de este Decreto, siendo doradas para los del Grupo Primero, y plateadas para los del Segundo y Tercero.

Las letras serán: H para Hoteles, HR para Hoteles Residencia, HA para Hoteles Apartamento, RA para Residencias Apartamentos, M para Moteles, HS para Hostales, HSR para Hostal-Residencia y P para Pensiones.

**Artículo 7º.**— A) Todos los alojamientos hoteleros, cualquiera que sea su grupo y categoría, fijarán sus precios, sin más obligación que la de notificar los mismos a la Consejería de Industria, Trabajo, Turismo y Comercio, a través de la Dirección de Industria y Turismo.

B) En todo caso el cliente deberá ser notificado antes de su admisión del precio que le será aplicado, a cuyo efecto se le hará entrega de una hoja en la que constará nombre y categoría del establecimiento, número o identificación del alojamiento, precio del mismo y fechas de entrada y salida. Dicha hoja, firmada por el cliente, tendrá valor de prueba a efectos administrativos y su copia se conservará en el hotel a disposición de la Inspección durante un año.

C) Los precios no podrán ser alterados durante el transcurso del año de su vigencia.

D) Los precios de los alojamientos hoteleros se especificarán por alojamiento y demás prestaciones que formen parte del funcionamiento habitual de la industria. En el caso de los hoteles con servicio de comedor, se referirán también a la pensión alimenticia y servicios sueltos integrantes de la misma.

La "pensión alimenticia" no podrá exceder del 85 por ciento de la suma de los precios señalados al desayuno, almuerzo y cena.

El precio de la "pensión completa" se obtendrá por la suma de los correspondientes a la habitación y a la "pensión alimenticia".

E) Se entenderá que el hospedaje comprende el uso y goce pacífico de la unidad de alojamiento y servicios complementarios anejos a la misma, o comunes a todo el establecimiento, no pudiendo percibirse suplemento alguno de precio por la utilización de estos últimos.

Tendrán la consideración de servicios comunes los siguientes:

a) Las piscinas.

b) Las hamacas, toldos, sillas, columpios y mobiliario propio de piscinas, playas, jardines y parques particulares.

c) Los aparcamientos exteriores de vehículos.

F) En ningún caso podrá percibirse del cliente del alojamiento hotelero que ocupe una habitación doble por no existir habitaciones individuales, cantidad superior al 80 por ciento del precio de aquella.

G) El precio de la unidad de alojamiento se contará por días o jornadas, conforme al número de pernoctaciones. Salvo pacto en contrario, la jornada terminará a las doce horas (12 a.m.).